



NUR 11001600001520190029000
Ubicación 23018-7
Condenado YURY MARCELA BERNAL CHAVES
C.C # 1024481008

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600001520190029000
Ubicación 23018-7
Condenado YURY MARCELA BERNAL CHAVES
C.C # 1024481008

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

P3

RADICACIÓN: 11001-60-00-015-2019-00290-00
UBICACIÓN: 23018
SENTENCIADO: YURY MARCELA BERNAL CHAVES
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CENTRO DE RECLUSION PARA MUJERES EL BUEN PASTOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaría elevada la condenada YURY MARCELA BERNAL CHAVES.

PETICIÓN

La penada YURY MARCELA BERNAL CHAVES solicita se le conceda la prisión domiciliaria por tener la calidad de madre cabeza de familia respecto de sus menores hijos EATB, NDBC y SMGB.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

YURY MARCELA BERNAL CHAVES fue condenada a la pena principal de 32 meses de prisión, en la sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 5 de septiembre de 2019, al ser hallada responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la cual fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El artículo 461 de la Ley 906 señala: *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

A su turno, el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 prevé: *"la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio..."

Frente a la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria, por tener la condenada la calidad de madre cabeza de familia, resulta relevante señalar que la institución de la prisión domiciliaria creada a favor de las sentenciadas o sentenciados que tienen la calidad de cabeza de familia, tiene por finalidad la protección y



especial cuidado de los hijos menores que dependan del cuidado y protección exclusiva de las personas que han sido condenadas.

Es decir, que para resolver sobre la viabilidad del reconocimiento de dicha medida la peticionaria debe acreditar que se encuentra en las circunstancias de una madre cabeza de familia.

La finalidad de dichas normas, es la protección de los menores, cuando por la privación de la libertad del progenitor que tiene la calidad de cabeza de familia, entendida ésta como que el menor se encontraba bajo el cuidado exclusivo de la condenada o imputada, ante la ausencia o incapacidad de otro progenitor o persona que estaba a su cargo.

La Ley 82 de 1993, en su artículo segundo, definió el concepto de mujer cabeza de familia en los siguientes términos:

"...entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar"

Con el fin de verificar lo manifestado por la condenada este despacho ordenó practicar por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios de estos juzgados, visita domiciliaria al inmueble en el cual residen los menores hijos de la penada.

De conformidad con lo señalado en el informe rendido por el Asistente Social, luego de realizar a través de medios electrónicos la visita domiciliaria ordenada, se determinó que los menores hijos de la penada, EATB, NDBC y SMGB, están al cuidado de sus abuelos maternos, residiendo en el inmueble de propiedad de aquellos, quienes han asumido su cuidado y protección de manera efectiva, contando además con el apoyo de la abuela paterna de los niños mayores y del progenitor del niño menor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la calidad de madre cabeza de familia de la condenada no se encuentra acreditada, pues se pudo establecer que sus menores hijos están bajo el cuidado y protección de sus abuelos, son infantes que se encuentran en buenas condiciones socioeconómicas y afectivas, su sustento económico está a cargo de la persona que ejerce su cuidado contando adicionalmente con el aporte de otros familiares, quienes han logrado brindar a los menores el cuidado que necesitan prodigándole un desarrollo acorde y propicio, por lo que es dable señalar que no se encuentran en situación de abandono.

De igual manera, no se verificó por parte de este despacho, ni del Asistente Social que practicó la visita y tampoco obra constancia dentro del proceso o en la documentación aportada, que los menores hijos de la condenada se encuentre en estado de abandono, desprotección o peligro, o sus derechos fundamentales estén en riesgo de ser vulnerados, pues a pesar de no contar con la presencia de su progenitora, cuentan con otros familiares que satisface sus necesidades primarias y le brinda protección, apoyo y cuidado, en ausencia de la condenada.

Por lo anteriormente expuesto se negará a YURY MARCELA BERNAL CHAVES la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria por no ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a YURY MARCELA BERNAL CHAVES por no ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JANEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

 Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA**

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-05-2020 HORA: _____

NOMBRE: Yury Marcela Bernal

CÉDULA: 1.024.481.008

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 **SELLO FINGER**

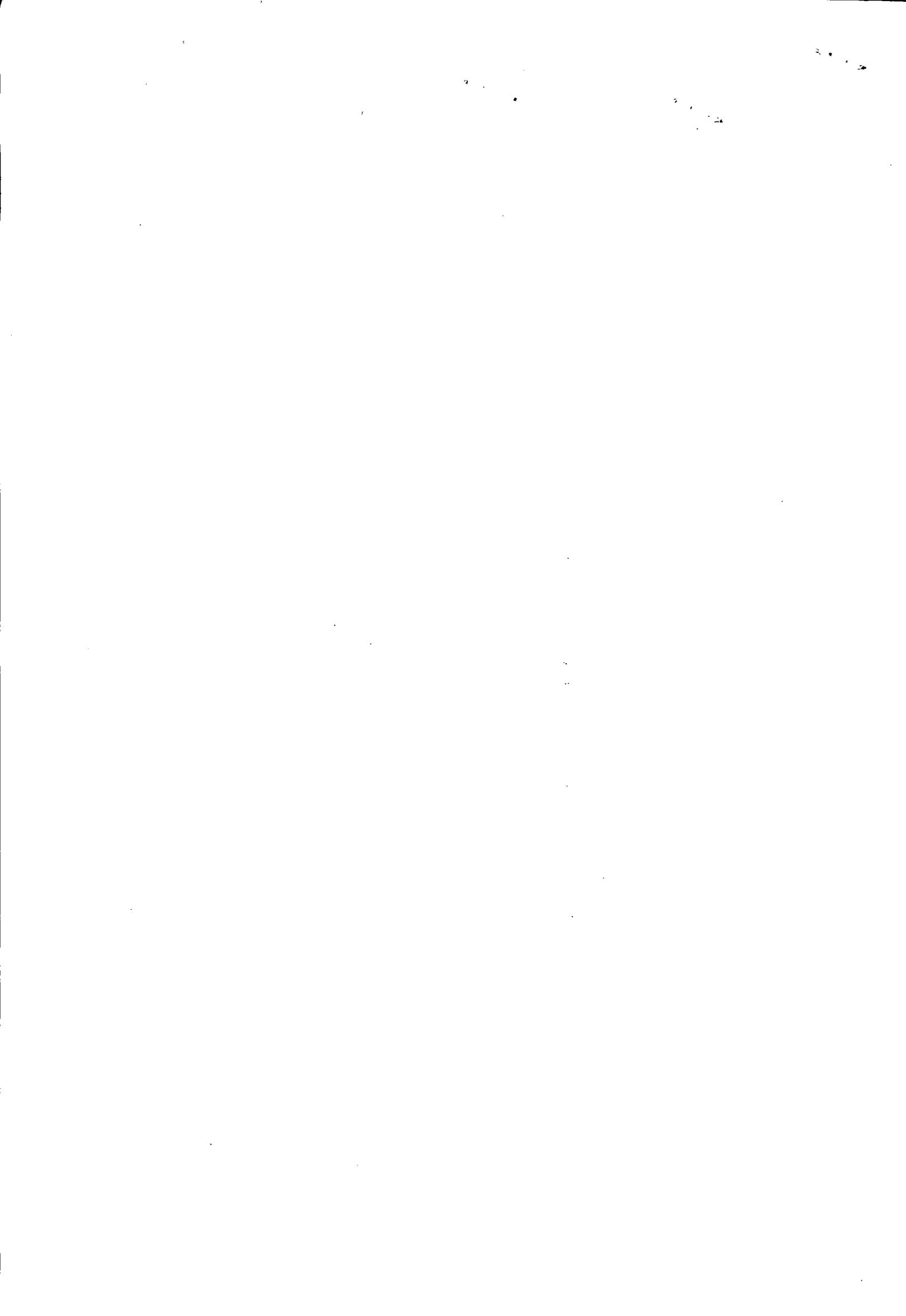
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

02-06-2020 Nº 51.

La anterior Providencia

La Secretaria: OWIREGA AR



Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Gloria Liliana Orjuela Cadena <gorjuela@procuraduria.gov.co>
Enviado el: lunes, 18 de mayo de 2020 6:58 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: NOTIFICACION AUTO I. 23018
Datos adjuntos: 2020-05-18 (1).pdf

RADICACIÓN: 11001-60-00-015-2019-00290-00 UBICACIÓN: 23018 SENTENCIADO: YURY MARCELA BERNAL CHAVES DELITO. TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES CENTRO DE RECLUSIÓN PARA MUJERES EL BUEN PASTOR

Me doy por notificada, sin recusos.

GLORIA LILIANA ORJUELA
Procurador 242 Judicial I Penal

De: Diego Andres Aya Polo <dayap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de mayo de 2020 3:27 p. m.
Para: Gloria Liliana Orjuela Cadena <gorjuela@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUTO I. 23018

Buenas tardes

Adjunto auto para su debida notificación.

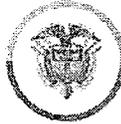
Cordialmente,

DIEGO AYA

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



RADICACIÓN: 11001-60-00-015-2019-00290-00
UBICACIÓN: 23018
SENTENCIADO: YURY MARCELA BERNAL CHAVES
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CENTRO DE RECLUSION PARA MUJERES EL BUEN PASTOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

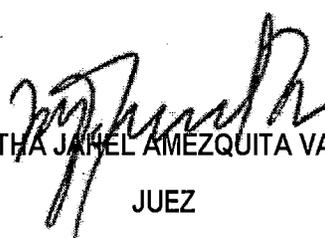
**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a YURY MARCELA BERNAL CHAVES, con memorial por el cual la penada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión adoptada el 15 de mayo de 2020, por medio de la cual le fue negada la prisión domiciliaria por no ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

En atención al recurso que la penada interpone contra la decisión en mención, remítase el mismo a la Secretaría de este despacho para que proceda a darle el trámite previsto en la ley.

CUMPLASE


MARTHA JANEL AMEZQUITA VARON

JUEZ



RADICACIÓN: 11001-60-00-015-2019-00290-00
UBICACIÓN: 23018
SENTENCIADO: YURY MARCELA BERNAL CHAVES
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CENTRO DE RECLUSION PARA MUJERES EL BUEN PASTOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

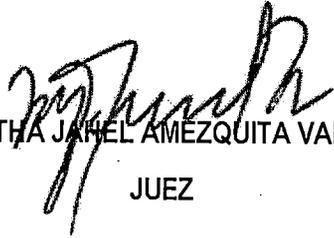
**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a YURY MARCELA BERNAL CHAVES, con memorial por el cual la penada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión adoptada el 15 de mayo de 2020, por medio de la cual le fue negada la prisión domiciliaria por no ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

En atención al recurso que la penada interpone contra la decisión en mención, remítase el mismo a la Secretaría de este despacho para que proceda a darle el trámite previsto en la ley.

CUMPLASE


MARTHA JAPEL AMEZQUITA VARON

JUEZ



Bogotá, Mayo del 2020.

SEÑORA JUEZ SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Dra. MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON.

E-----S-----D.

Ref. Radicación: 11001-8000015-2019-00290-00

Ubicación 23018

Sentenciada: YURY MARCELA BERNAL CHAVES.

Delito: Tráfico de estupefacientes

Centro carcelario para mujeres el buen pastor.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SENTENCIA PROFERIDA EN EL DESPACHO FECHADA EL 15 DE MAYO DEL 2020

Objeto de Pronunciamiento Resolver solicitud de prisión domiciliaria.

Derecho: inciso 3 del artículo 76 de la ley 1437 de 2012 permite que los dos se presenten simultáneamente en los términos Dice en el inciso 3 referido:

*“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, **o como subsidiario del de reposición** cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”*

Es importante anotar que en el antiguo código contencioso administrativo este mismo aspecto estaba regulado por los artículos 50 y 51. Y demás normas contempladas para el caso.

YURI MARCELA BERNAL CHAVES civilmente identificada con la cédula de ciudadanía No. 1024481008 de Bogotá dirección para Notificar: cede de reclusión el buen pastor. Acorde a los siguientes:

LA ANTECEDENTES.

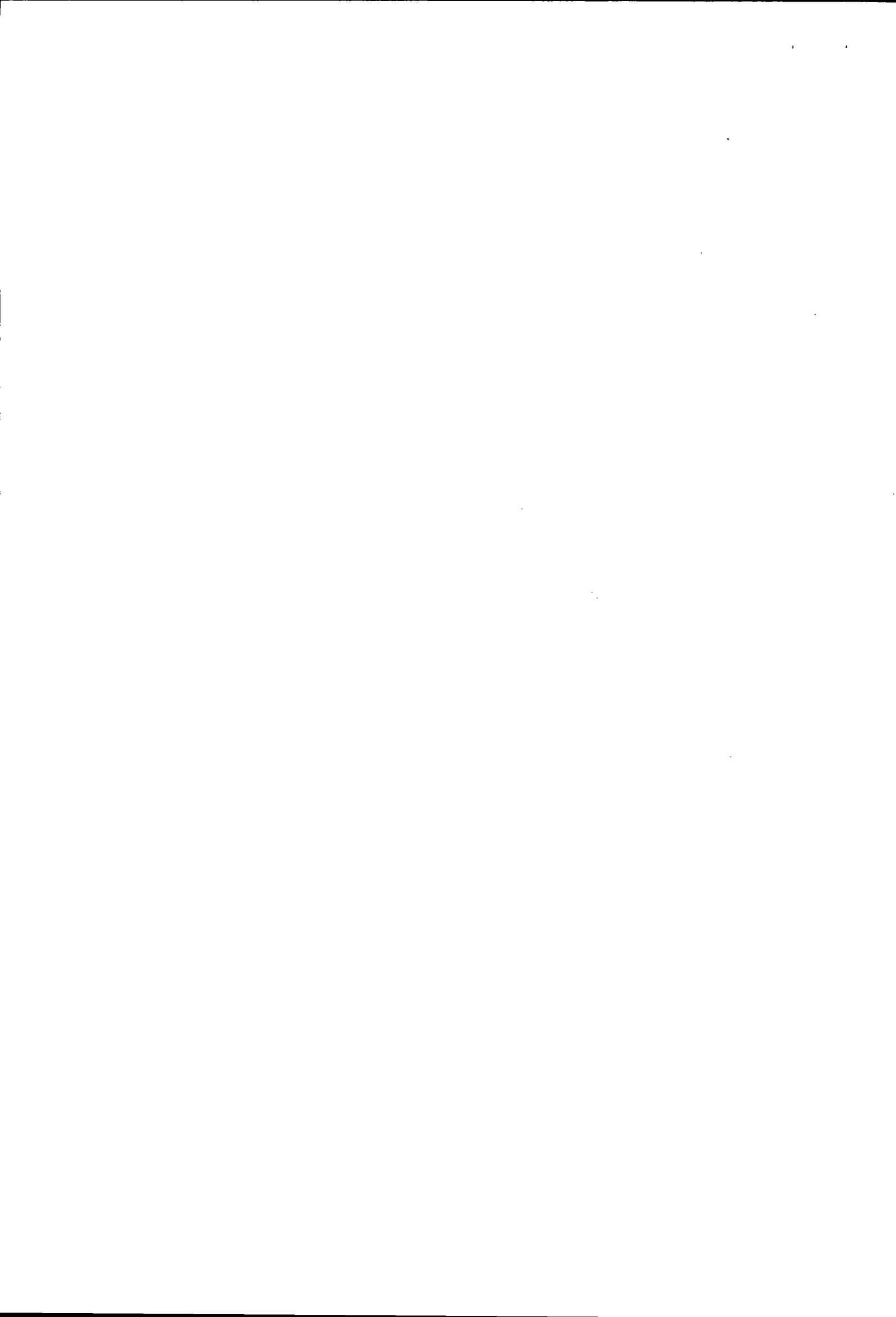
- Mediante oficio allegado a la sede de la penitenciaría de reclusión del buen pastor en el día 15 de mayo del 2020 por el despacho de la juez séptima de ejecución de penas y medidas de seguridad procede a notificar por aviso el contenido de la resolución Por lo cual se me niega la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria.
- En dicho acto en el acápite 12 de tal pronunciamiento que a la letra dice: de igual manera no se verifica por parte de este despacho, ni



del asistente Social que practico la visita y tampoco obra constancia dentro del proceso o en la documentación aportada que los menores hijos de la condenada se encuentren en estado de abandono desprotección o peligro o derechos fundamentales estén en riesgo de ser vulnerados pues a pesar de no contar con la presencia de su progenitora , cuentan con otros familiares que satisfacen sus necesidades primarias y le brindan protección, apoyo y cuidado en ausencia de la condenada este acápite constituye un error de dicho procedimiento cuya validez se presenta un error de hecho por las siguientes circunstancias: *El principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño. Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada en la resolución de las tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y la adolescencia. se que cometí un error que debo pagar ante la sociedad , pero también es de destacar que si soy cabeza de hogar por que en el momento de que fui aprendida respondía por mi hogar conformada por mis hijos (3)... Eduar Andrey Torres Bernal quien en la actualidad es menor de edad, Nasly Daniela Bernal Chavez , menor de edad y Samuel Matias Guzmán menor de edad , les ofrecía un techo el cual con mi salario percibido por mi trabajo pagaba un arriendo, les ofrecía manutención , recreo, vestuario, educación y demás aranceles que se les debe ofrecer, por lo tanto ellos estaban a mi cargo Vivian con esta suscrita dependiendo económicamente, brindándole amor, cuidado factores para un adecuado desarrollo y crecimiento .obligaciones afectivamente asumidas y cumplidas por esta suscrita*

- Es de destacar que al estar privada de mi libertad recibo el apoyo de mis padres para el cuidado de mis hijos pero es de destacar que aunque ellos tiene la voluntad el afecto y la disponibilidad no tiene los medios económicos para asumir tal responsabilidad , por encontrarse en el grupo de la tercera edad y más aun en esta época de pandemia con las restricciones que el estado ha establecido , ellos podrán darle techo, afecto cariño amor como familia pero sus ingresos económicos no superan lo suficiente para tal responsabilidad.

La jurisprudencia constitucional estableció que el defecto fáctico se configura cuando: (i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas



presentadas; (iii) no se valora en su integridad el material probatorio, y (iv) las pruebas carecen de aptitud o de legalidad, por su inconducencia, o porque fueron recaudadas de forma inapropiada "caso último en el que deben ser consideradas como pruebas nulas de pleno derecho". es de destacar que para la prueba que en el acápite 12 se hace alusión según información de mis padres nunca se presentó funcionario identificado como miembro del juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad para practicar pruebas por lo tanto es nulo que hayan hecho visita tal como lo reiteran, ello está contemplado en el contenido de la sentencia: Sentencia SP-77522017 (46277), Mayo 31/17

- En el artículo 314 del código de procedimiento penal en su párrafo quinto que a la letra dice: cuando la imputada o acusada sea cabeza de hogar circunstancia que llena mi proceder... soy cabeza de hogar. mis hijos estaban bajo mi custodia y por ello no solo bastara para que mis padres asuman dicha responsabilidad, si para poder seguir asumiendo tal responsabilidad existe la posibilidad que me ofrece un emprendedor que desarrolla la actividad comercial para trabajar en el ramo de la confección con horario flexible y en circunstancias que se ajustan al reglamento del impec, del juzgado o de quien intervenga
- En las consideraciones y decisión tomada por el despacho existe una sustitución de tal medida donde se incurre en un DEFECTO FACTICO por lo que no se toma circunstancias de las cuales está suscrita acredito que si soy madre de cabeza de hogar, no se tiene en cuenta lo esencial para un buen desarrollo en los menores: la afectación emocional que se ha venido produciendo por mi ausencia como figura materna que los progenitores de los menores no brindan los deberes de protección y cuidado por no existir relación con los padres de los menores y en un caso extremo como el que se presenta para un hijo en especial que su padre es yacente, aunado a ello no hay afectación de condiciones materiales de vida a que los esfuerzos emprendidos por su abuelos maternos resultan insuficientes, por ello mi figura en la casa como medida de prisión domiciliaria y en pos de que se me presenta la oportunidad de trabajar cubriríamos el vacío que se está presentado.
- El despacho no valora la afectación emocional que padecen mis hijos como consecuencia de mi ausencia maternal, de ello no está demostrado en la supuesta visita que nombra el juzgado en el acápite 12 de la sentencia proferida el día 15 de mayo del 2020 en las consideraciones y decisiones del despacho, los cuales son argumentos formales que en si el despacho desconoce, imponiendo



una carga desproporcional para acceder a mi petición: “prisión domiciliaria”

- En mi condición de peticionaria de mi prisión domiciliaria traigo a cotejo destacando lo estatuido en las diferentes jurisprudencias de la corte constitucional donde se reconoce que la reclusión en un lugar de residencia y para mi caso sería la residencia donde habitan mis padres o en su defecto la misma donde moraba a con mis hijos para resaltar el interés de mis hijos , en muchas ocasiones las corporaciones han otorgado dichas peticiones” prisión domiciliaria” para peticionarios que se encontraban en las mismas condiciones de las que me encuentro , por lo tanto observo que el despacho desconoce el contenido en la sentencia T-705 del 2013 proferida por la sala Sexta de revisión y sentencia emitida el 14 de mayo del 2013 (Exp. 66744) por la sala de casación penal.
- No cuento con antecedentes penales previos al delito por los que fui condenada , he demostrado una excelente conducta tal como lo puede establecer la cartilla de reclusión llevada en el centro reclusorio de la cárcel el buen pastor donde en la actualidad me encuentro , tengo un arraigo familiar y la posibilidad de contratar labores que me ayudan a mi economía de mi sustento para mis hijos con un contrato a labor a realizar ... destajo. Motivo por el cual pruebo mi situación de indefensión.
- Es de destacar tal como lo pregona nuestra constitución, os derechos de los niños: los niños tiene el derecho a tener una familia, a no ser separados de los padres , a ser protegidos contra toda forma de abandono y a la prevalencia de sus intereses .



II, OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION.

El presente instrumento tiene como objeto solicitar el restablecimiento de mis derechos que considerado se me violan por el despacho del juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad , en su defecto se me restablezcan mis derechos tal como lo preconiza y lo dispone el artículo 4 ley 599/2000 código penal vigente, artículo 35 del código penal , donde prevé que podrá ser sustituida por prisión domiciliaria , a cumplir por regla general" en el lugar de residencia o morada del sentenciado " y por otra parte la ley 750 del 2002 en su artículo 1 el tratamiento para la cabeza de hogar en su condición de tal preservando la garantía del derecho a la unidad familiar y el interés superior del niño, hacia lo cual prevé la prisión domiciliaria cuando se corrobore que *"el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente* , La condición de mujer cabeza de familia, según la Ley 1232 de 2008, se predica de quien siendo soltera o casada, *"ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"*.

III.PRETENSIONES.

Solicito al despacho del conocimiento que se revoque todo el contenido del comunicado objeto del pronunciamiento que en el despacho del juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad se expidió y que lo recibí en las instalaciones de mi reclusorio en la cárcel del buen pastor de la ciudad de Bogotá y en su defecto se decrete la respectiva sentencia donde se me conceda lo peticionado: **PRISION DOMICILIARIA** " PARA LA CONDENADA: YURY MARCELA



BERNAL CHAVEZ.

IV-FUNDAMENTOS FATÍDICOS Y JURÍDICOS DEL PRESENTE RECURSO.

Se fundamenta el presente recurso de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 6, 23, 20, 83, 85, y 209, de nuestra carta magna vigente, y lo presupuestado por los artículos 509.510. del código de procedimiento civil, artículos 350 ss. Del mismo estatuto. Artículo 59 del C.C.A. Y demás preceptos y sentencias relevantes expedidas por nuestras altas cortes.

NOTIFICACION.

La recibiré en la secretaria de su despacho o dirigir comunicación por el medio más expedito a las instalaciones de la penitenciaria de reclusión de la cárcel el buen pastor de la ciudad de Bogotá

Quedo en espera de una pronta respuesta, agradeciéndoles por su valiosa colaboración y atención para con la presente misiva.

Atentamente,

YURI MARCELA BERNAL CHAVES

CC. No.1024481008 DE Bogotá.

Ref.Radicacion:11001-8000015-2019-00290-00

Ubicación 23018

Sentenciada: YURY MARCELA BERNAL CHAVES.

Delito: Tráfico de estupefacientes

Centro carcelario para mujeres el buen pastor.

A continuación relaciono documentación alusiva para mi caso:

Carta de ofrecimiento de trabajo cerca a mi domicilio



Señora: Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Dra.: MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON.

E-----S-----D.

Sentenciada: YURY MARCELA BERNAL CHAVES.

Asunto: Oferta de TRABAJO Sentenciada YURY MARCELA BERNAL CHAVEZ.

IDALI GAMBOA HERREÑO civilmente identificada con la CC. No. 52.201.885 DE Bogotá con dirección para Notificar: Calle 78 No. 18 C 03 en el barrio Cedritos del sur en Ciudad Bolívar zona 19 teléfonos de contacto: 31150288123, Email< fegamga@hotmail.com de profesión Comerciante, titular del establecimiento: TIENDA IDALI. Ofrezco la Oportunidad de empleo a la sindicada: YURY MARCELA BERNAL CHAVES. En las instalaciones de mi tienda para que ejerza el cargo atención al público con un horario flexible para su acondicionamiento y resocialización ante la sociedad como derecho que le inculca a la interna la voluntad de vivir conforme lo establece el estado derecho y a sí que ella pueda cumplir sus responsabilidades y proveer su sustento dentro del marco legal y a si viva en comunidad.

Datos del establecimiento:

Nombre: TIENDA IDALI.

Actividad económica: 4761 comercio al por menor de libros periódicos, materiales y artículos de papelería, 4719: venta de víveres en general, bebidas y tabacos. Se allega certificado de cámara de comercio .

Agradezco al despacho la atención y colaboración que le den a la presente misiva para con la interna.

Atentamente,

IDALI GAMBOA HERREÑO

CC. No. 52.201.885 DE Bogotá

Adjunto cámara de comercio en el envió al juzgado





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200510275B49F

16 DE MARZO DE 2020 HORA 17:43:50

0120051027

PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GAMBOA HERREÑO IDALI
C.C. : 52.201.885
N.I.T. : 52201885-3

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01496316 DEL 28 DE JUNIO DE 2005

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 78 NO. 18 C 03
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : FEGAMGA@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 78 NO. 18 C 03
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: FEGAMGA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2020
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$3,312,464

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4761 COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIÓDICOS, MATERIALES Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. 4719 COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO.



CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMMLV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

